Núm. 4407.—RESOLUCION del G. P. que acuerda salvo-conducto a José Batista.—G. O. Núm. 1543 del 28 de Mayo 1904.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: Que el ciudadano José Batista, ausente del país por causas políticas, en instancia dirigida en 10 de Mayo corriente al ciudadano Gobernador de la Provincia, solicita salvo-conducto para regresar a él.

Vista la atribución 23ª del artículo 51 de la Constitución y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Se concede salvo-conducto para que pueda regresar al país, al ciudadano José Batista, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

El Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de comunicar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 21 días del mes de Mayo de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, —Pelegrín L. Castillo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 4408.—PROTOCOLO de convenio celebrado con el Ministro Residente de Italia.—G. O. Núm. 1543 del 28 de Mayo 1904.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROTOCOLO.

Por cuanto se han presentado al Gobierno Dominicano, varias reclamaciones de súbditos de su Majestad el Rey de Italia,

por concepto de daños y perjuicios causados en sus intereses, y por créditos vencidos en distintas épocas, etc., etc., los infrascritos, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Licenciado Juan Elías Moscoso hijo, debidamente autorizado por el Gobierno de la República Dominicana y Cav. Oreste Savina, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia, han convenido y pactado lo siguiente:

1º El Gobierno dominicano reconoce y se obliga á pagar la cantidad de *ciento setenta y seis mil seiscientos doce pesos, setenta y ocho centavos oro americano*, debida en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios, y créditos vencidos, etc., etc., en los súbditos de Su Majestad el Rey de Italia, que en seguida se exppresan, con indicación de sus créditos respectivos.

Avellino Silverio	$ 1.000
Bancalari Bartolo	85.000
Bertolini Victorina	8.103
Cambiaso Luis	11.874
Copello Luis	4.193.44
Corleto Luis	1.583.05
Guarino Vicente	200
Maberino Aníbal	916.90
Marinelli Miguel	4.300
Richeti J. B.	1.902.85
Salvucio Francisco	10.600
Sarubbi Blas	25.000
Sturla Antonio (á la orden M. V.)	15.064.54
Sturla Antonio	4.710
Vitiello Aniello	1.020
Vitiello José	1.700
Suma total	$176.612.78

2º La suma total á que ascienden las indemnizaciones arriba mencionadas gozarán de un interés de tres por ciento al año, que se amortizarán en la misma forma que el capital.

3º Para la amortización del capital é intereses, el Gobierno deja y transfiere en favor de los acreedores de que se habla en el artículo primero, y mientras no estén cancelados capital é intereses á partir del primero de Septiembre del corriente año de 1903, un apartado que no podrá ser disminuido en ningún

tiempo, de CINCO POR CIENTO de todas las Rentas fiscales de la República, cuyo monto garantiza el Gobierno que no será nunca menor de *un millón seiscientos mil pesos oro americano* por año, apartado que será cobrado directamente de los deudores ó causantes de derechos ó impuestos fiscales, por la Real Legación de Italia en Santo Domingo ó por sus Delegados en cada localidad. Por tales rentas fiscales se entienden, no tan solo los impuestos ahora existentes, sino todos los que puedan instituirse ó crearse en lo sucesivo. Sólo se exceptúan los proventos siguientes:

(a) Los derechos diferenciales de exportación que se aplican á la amortización de los billetes del Banco Nacional. Lo que corresponde á la cancelación de la deuda exterior. El apartado sobre la deuda flotante; y cualquier otro apartado no comprendido á la presente numeración hasta la fecha del convenio.

(b) Los derechos de Puerto.

(c) Las especies timbradas.

Los apartados especiales siguientes:

Las concesiones especiales de muelle de los puertos de Santo Domingo, Macorís, Puerto Plata, Sánchez y Samaná.

El derecho de un centavo por tonelada de carga, de la concesión muelle de Puerto Plata.

Los derechos personales de los puertos.

El apartado del ferrocarril de Samaná á Santiago, siete y medio por ciento sobre las entradas de los derechos de importación de la aduana de Sánchez.

El apartado del ramal de Macorís.

(e) Telégrafo Nacional.

(f) Teléfono Nacional.

(g) Almonedas.

(h) Planta Eléctrica.

(i) Derechos adicionales sobre el Registro.

(j) Aduanas terrestres.

(k) Los cincuenta centavos oro de recargo sobre cada quintal de cacao que se exporte, el cual recargo ha sido creado por decreto de 17 de Mayo de 1902.

Queda entendido que no entrarán á formar parte de las rentas generales sujetas á sufrir la separación de las cinco unidades de que trata este artículo, las cantidades que produzcan los recargos especiales que, con carácter transitorio, y únicamente aplicables á construcción de caminos ó á fomento de inmigra-

ción, se creen en lo sucesivo, siempre que esos recargos se establezcan por sobre las rentas ahora existentes y no en sustitución de éstas ó de parte de éstos. Dichas cantidades pertenecerán exclusivamente al Gobierno para que puedan ser destinadas al objeto que motiva la creación de tales recargos.

4º Para el mejor servicio de la deuda se dispone desde ahora que los deudores ó causantes de los derechos ó impuestos fiscales al hacerse la liquidación de estos, firmarán pagarés especiales por el cinco por ciento del total que deben pagar, á la orden de la Real Legación de Italia en Santo Domingo, los cuales pagarés, que se otorgarán en papel libre, serán inmediatamente entregados por el Administrador de Hacienda correspondiente al Delegado que la Real legación de Italia designará en cada localidad, para que sean cobrados con la garntía del Gobierno Dominicano. Estos pagarés se otorgarán tanto por los derechos ó impuestos á plazo, como por los que deban satisfacerse al contado. impuestos á plazo, como por los que deban satisfacer al contado. Por lo que hace á los derechos á la mano, que se cobren directamente por los Interventores de Aduanas, cada uno de ellos liquidará mensualmente el cinco por ciento de esos derechos con el respectivo Delegado de la Real Legación de Italia y el Administrador de Hacienda correspondiente entregará a dicho Delegado, mediante recibo, la cantidad que resultare de la liquidación.

Si alguno de los pagarés no fuere satisfecho á su vencimiento, el Gobierno se compromete á proseguir, á sus riesgos y costos, la persecución judicial en la forma que determinan las leyes para el cobro de los derechos fiscales.

5º Los Administradores de Hacienda ó perceptores de rentas fiscales, no podrán en ningún tiempo, ni por ningún motivo. denegar ni demorar la entrega de los pagarés correspondientes á la amortización del capital é intereses de las reclamaciones reconocidas por este protocolo, así como tampoco podrán los Interventores de aduanas demorar la liquidación mensual de los derechos por ellos percibidos.

6º En todo el mes de Setiembre de cada año la Real Legación de Italia y el Contador General de Hacienda harán la liquidación de cuentas correspondiente á cada término que expire el 31 de Agosto.

7º Este protocolo se hace y se firma en Santo Domingo por los señores J. E. Moscoso y O. Savina en sus respectivas calidades hoy 4 de Julio de mil novecientos tres, en dos origina-

les, de los cuales uno quedará en poder del Gobierno Dominicano y otro en poder de la Real Legación de Italia en esta ciudad.

ALEJANDRO WOSS Y GIL,

General de División del Ejército y Presidente del Gobierno Provisional.

Visto el Protocolo de convenio celebrado entre el Licenciado Juan Elías Moscoso hijo, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Gobierno, y el Señor Oreste Savina, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia, relativo á las reclamaciones de varios súbditos italianos domiciliados en la República, hechas por concepto de daños y perjuicios causados á sus intereses en distintas épocas, etc. etc.;

En uso de las facultades de que estoy revestido, y previo el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Unico: Se aprueba y reconoce como ley de la Nación el aludido Protocolo de convenio y, en consecuencia, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de su puntual ejecución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 9 días del mes de Julio de 1903; año 60º de la Independencia y 40º de la Restauración.

A. W. Y GIL.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,— J. Brache.